



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **YASMIN ROCIO CARDOZO SANCHEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200042 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 301).

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, se requirió a LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION para que certificara si ya había sido expedido el certificado de disponibilidad presupuestal para el pago de sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013. (fl. 295).

Por su parte la directora administrativa allega oficio de fecha 23 de junio de 2015, donde manifiesta;

"me permito certificar que esta dependencia ya expidió el certificado de disponibilidad presupuestal a nombre de la docente Yasmin Roció Cardozo Sánchez identificada con C.C. N° 52.365.389, la cual fue remitida a la oficina jurídica de esta secretaria el día 27 de febrero del presente año, para que continuara con el trámite correspondiente" (fl. 298).

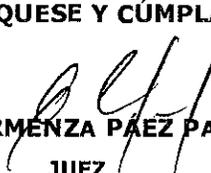
Así las cosas, el Despacho requerirá a la oficina jurídica de la secretaria de educación, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado de cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Requerir a la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado de cumplimiento y pago de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JUAN CARLOS ARIZA - OTROS**

Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Radicación: **150013333008201200083 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 276)

Es de recordar que mediante Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), se accedió a las suplicas de la demanda (Folios 174 a 197), decisión que fue apelada por la parte demandada (Folios 208 a 215), recurso que fue concedido en Audiencia de Conciliación de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) (Folios 232 a 234).

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 255 a 267) resolvió modificar la sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTALORA

SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA DEL CARMEN GARCIA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201300104 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 175)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte Demandante, mediante escrito visible a folio 174, solicita;

"Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia.

Así mismo, autorizo a LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ con C.C. N° 1.049.623.226 de Tunja para que retire dichas copias"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante, expídanse las copias auténticas, **CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA** de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo; dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO; Autorícese a **LUZ YESENIA SUAREZ HERNANDEZ** con C.C. N° 1.049.623.226 de Tunja, para que retire los documentos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUISA CECILIA MALAGON DE GARCIA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201300131 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 243)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

El Apoderado de la parte Demandante, mediante escrito visible a folio 238, solicita;

- "1. Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencias, con el fin de allegarla a la procuraduría.
2. Copia autentica con la debida constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencias, con el fin de allegarla a la parte demandada para su cumplimiento.
3. se me expida la primera copia que presta merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.
4. A que de la liquidación y aprobación de costas, proferidas por el despacho"

De igual manera autoriza a JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA, mayor de edad domiciliada en Tunja, quien se identifica con la C.C. N° 1.049.625.425 de Tunja, para que proceda a retirar los juegos de copias auténticas de los fallos en mención"

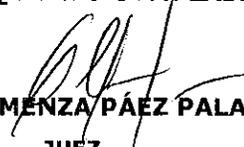
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante, expídanse las copias auténticas, **CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA** de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo; al igual que del auto que aprobó la liquidación de costas, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

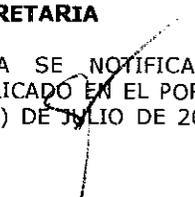
SEGUNDO; Autorícese a **JULIANA MARIA MARTINEZ GUERRA**, mayor de edad domiciliada en Tunja, quien se identifica con la C.C. N° 1.049.625.425 de Tunja, para que retire los documentos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de Julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARÍA IRENE ARDILA ARDILA**

Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**

Radicación: **150013333008 201400009 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda fl. 140.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los fallos de primera y segunda instancia, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 139.

Encontrándola ajustada a derecho, este Despacho procederá a aprobarla, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, a folio 136 se observa la petición del Apoderado de la parte actora en la cual solicita la expedición de la copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia y prestar merito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia; por lo que se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral primero del artículo 366 del C.G.P.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **y a costa de la parte actora**, expídase copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, y de ser primera copia y prestar merito ejecutivo de los fallos de primera y segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 3 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RIGOBERTO SANDOVAL SANDOVAL**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400018 00**

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 164).

Revisado el expediente se observa que mediante Acta de Audiencia de Pruebas del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 152 a 153), se dispuso suspender la audiencia en razón a que no se había allegado la totalidad de las pruebas decretadas.

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tunja, allego las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, tal como se observa en el anexo N° 1

Por su parte el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Boyacá allego el documento visible a folio 145 - 146.

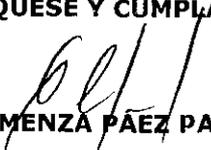
Así las cosas y siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de conformidad con lo previsto en el Artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **Diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las diez y media (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-8 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **Diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las diez y media (10:30 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-8 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **EDGAR CONTRARAS DELGADO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400037 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 109).

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 23 de abril de 2015, se requirió a CASUR para que allegara certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que había llegado con la parte convocante el día 25 de febrero de 2014, (fl. 96).

Por su parte CASUR en oficio N° 7487 / SDP del 28 de mayo de 2015, hace saber; "La Caja de Sueldos de la Policía Nacional, se encuentra profiriendo el acto administrativo de cumplimiento del acuerdo conciliatorio por concepto de IPC, (...)" (fl. 99)

Así las cosas, el Despacho requerirá nuevamente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio de fecha 25 de febrero de 2014.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Requerir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificado de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio de fecha 25 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE ARMANDO RANGEL QUINTERO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400112 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 348)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), se fijó para el día diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), a las 9 de la mañana, la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

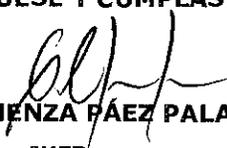
Sin embargo, el Despacho la reprogramara dando aplicación al principio de celeridad, razón por la cual se fijara **el día cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO OE 2015, A LAS 8:00
A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIZABETH HERNANDEZ VILLAMIL Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400115 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 296)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), se fijó para el día doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), a las 9 de la mañana, la realización de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara dando aplicación al principio de celeridad, razón por la cual se fijara **el día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUDITH MARIA LIBERATO JIMENEZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400118 00**

Revisado el expediente se observa que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION** contestaron la demanda, tal y como se señaló en el Auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 279 a 280), sin embargo en dicho Auto no se reconoció personería para actuar a los Abogados que representan dichas Entidades.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850, como Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Folio 266).

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y Tarjeta Profesional No. 36.137, como Apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** (Folio 273).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **HILDEBRANDO RAMIREZ PAEZ - OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**

Radicación: **150013333008201400134 00**

Revisado el expediente se observa que el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION** contestaron la demanda, tal y como se señaló en el Auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 244 a 245), sin embargo en dicho Auto no se reconoció personería para actuar a los Abogados que representan dichas Entidades.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **ANDREA CAROLINA SUAREZ FONSECA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.608.047 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 201.850, como Apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Folio 213).

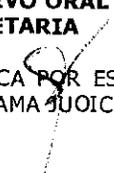
SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.694.499 y Tarjeta Profesional No. 36.137, como Apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION (Folio 237).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA GIL CASTRO**
Demandado: **CONSORCIO HIDRO INTEGRAL 2009 Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400193 00**

Llega al Despacho el presente asunto con informe secretarial indicando que no fue posible la notificación personal de los demandados UNION TEMPORAL TRNSVERSAL DE BOYACA y el CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA.(folio 124).

Pues bien, de la lectura del expediente se advierte que según los certificados expedidos por la DIAN sobre la existencia y representación de los entidades demandadas antes referidas vistos a folios 107 a 116; estas no cuentan con correo electrónico para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda tal como lo establece el artículo 199 del CPACA,

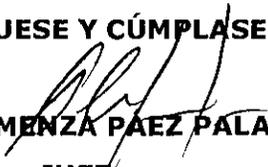
Así las cosas y en virtud del principio de celeridad, este Despacho ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda de los demandados UNION TEMPORAL TRNSVERSAL DE BOYACA y el CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Procedas por secretaria a la notificación del auto admisorio de la demanda de los demandados UNION TEMPORAL TRNSVERSAL DE BOYACA y el CONSORCIO HIDRO – INTEGRAL 2009, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE JULIO DE 2015 A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500039 00**

Atendiendo lo ordenado en el numeral 3 del Auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), procede el Despacho al estudio de admisión en los siguientes términos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), expedida por el Procurador 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 89). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, No procedían recursos pues la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos; por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.351.378.00)** (fl. 17), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el último lugar de trabajo de los demandantes fue el Municipio de Tunja. (Folio 9), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, se tiene que se demanda los siguientes actos administrativos, los cuales fueron notificados en las siguientes fechas:

- **Oficio No. 2014EE3542 del 04 de noviembre de 2014 – notificado el 06-11-2014 fl. 53**
- Oficio No. 2014EE3877 del 26 de noviembre de 2014 – notificado el 28 -11- 2014 fl. 61
- Oficio No. 2014RE4117 del 25 de noviembre de 2014 – notificado el 02 -12- 2014 fl. 63
- Oficio sin número del 28 de noviembre de 2014 – notificado el 02 -12- 2014 fl. 65
- Oficio No. 2014RE393 del 25 de noviembre de 2014 – notificado el 09 -12- 2014 f. 71
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014 – notificado el 27 -11-2014 fl. 77
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014- notificado el 27 – 11 – 2014 fl.79

Para el presente caso el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente de la notificación de cada una de los actos administrativos, razón por la cual, y por razones de practicidad, este Despacho efectuara el estudio de caducidad respecto del acto administrativo notificado con más anterioridad, pues de encontrarse en termino para interponer la demanda, así mismo lo estaría en los demás actos administrativos.

Veamos, para el **Oficio No. 2014EE3542 del 04 de noviembre de 2014 – notificado el 06-11-2014 fl. 53,** (acto demandado con más anterioridad) en termino de caducidad empezó a correr el siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 53); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día siete (07) de marzo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día nueve (09) de marzo del año dos mil catorce (2014), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 89), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comentario, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), (Folio 208); por lo tanto se infiere que el día primero (01) de febrero de dos mil quince (2015) se reanuda el término de caducidad, el cual vencía el día dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día nueve (03) de marzo del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**
RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **BELCY YAZMIN RODRIGUEZ , CLAUDIA PATRICIA FONSECA, DOLLY YASMIN GONZALEZ, GONZALO DEL CARMEN GONZALEZ, MATHA CECILIA GARCIA, NUBIA ESTELLA FORERO, NUBIA LUCIA CASTILLO** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA** en la cual se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficio No. 2014EE3542 del 04 de noviembre de 2014, Oficio No. 2014EE3877 del 26 de noviembre de 2014, Oficio No. 2014RE4117 del 25 de noviembre de 2014, Oficio sin número del 28 de noviembre de 2014, Oficio No. 2014RE393 del 25 de noviembre de 2014, Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION, MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; **Córrase traslado de la demanda** a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibidem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARTHA CECILIA GARCÍA MORENO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500039 00**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C. No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES
(03) DE JULIO 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500040 00**

Atendiendo lo ordenado en el numeral 3 del Auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015), procede el Despacho al estudio de admisión en los siguientes términos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), expedida por el Procurador 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 88 y vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, No procedían recursos pues la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos; por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOS CIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.893.296.00)** (fl. 19), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el último lugar de trabajo de los demandantes fue el Municipio de Tunja. (Folio 11), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, se tiene que se demandan los siguientes actos administrativos, los cuales fueron notificados en las siguientes fechas:

- **Oficio No. 2014RE4103 del 01 de Diciembre de 2014 – notificado el 09-12-2014 fl. 51**
- **Oficio No. 2014RE4149 del 02 de Diciembre de 2014 – notificado el 04-12-2014 fl. 73**
- **Oficio No. 2014RE4070 del 28 de noviembre de 2014 – notificado el 02-12-2014 fl. 76**

Para el presente caso el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente de la notificación de cada una de los actos administrativos, razón por la cual, y por razones de practicidad, este Despacho efectuara el estudio de caducidad respecto del acto administrativo notificado con más anterioridad, pues de encontrarse en termino para interponer la demanda, así mismo lo estaría en los demás actos administrativos.

Veamos, para el **Oficio No. 2014RE4070 del 28 de noviembre de 2014 – notificado el 02-12-2014 fl. 76**, (acto demandado notificado con más anterioridad) en termino de caducidad empezó a correr el tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 76); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día tres (03) de abril del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 89), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), (Folio 208); por lo tanto se infiere que el día primero (01) de febrero de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015),

y la Demanda fue presentada el día nueve (09) de marzo del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Por último, el Despacho al analizar el acto administrativo demandado al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **EMILIA DEL CARMEN BARON DE GONZALEZ, EDITH MARIA ERIZA DE RODRIGUEZ, ELPIDIO ROJAS LEON, ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA, EMPERATRIZ REINA DE CRUZ, EDGAR HERNAN MEDINA, ENERIETH MUÑOZ PUENTES, EDILMA FAJARDO SUAREZ, ELIA ESABEL RAMIREZ SUAREZ, ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA** en la cual se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Oficio No. 2014RE4103 del 01 de Diciembre de 2014, Oficio No. 2014RE4149 del 02 de Diciembre de 2014, Oficio No. 2014RE4070 del 28 de noviembre de 2014,** y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION,** de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **a los demandantes y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00,** que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500039 00**

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERTIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del Artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ELVIA EDITH CASCANTE MOLINA - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500039 00**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA identificado con C.C. No, 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-9 y 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES
(03) DE JULIO 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ALFONSO APONTE CARREÑO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500050 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término concedido para subsanar la demanda.

Advierte el Despacho que mediante providencia de fecha cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) (fl. 44 a 46) se inadmitió la demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsanara en los términos indicados en el mencionado auto; término que comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado.

La notificación por estado electrónico, fue realizada por secretaría el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015) (fl. 46), luego el término de los diez (10) días para subsanar comenzaron a contarse a partir del nueve (09) de junio del mismo año, y vencía el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015); termino dentro del cual no se pronunció el apoderado de la parte actora.

En consecuencia como el Apoderado **no subsano**; Se rechazará la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 en concordancia con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

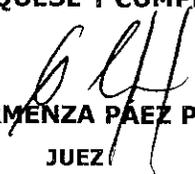
RESUELVE;

PRIMERO; Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO; La presente providencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO; Una Vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500074 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 4 de junio de dos mil quince (2015), entra para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), secuencia No. 1128 (fl. 46) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Por consiguiente el estudio de admisión se hará bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de una reliquidación de la pensión de jubilación, no resulta exigible el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, **Resolución N° 002433 del 11 de abril de 2013, procedía el recurso de Reposición** (fl. 28), el cual según lo establecido en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A **no es obligatorio**; por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 19.323.173, 39)** (fl. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500074 00.**

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue " La Institución Educativa sede Palo Blanco del Municipio de Ventaquemada" (fl. 26), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, (reliquidación pensión de jubilación), se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **MERCEDES BENITEZ PEREZ**, contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución Nº 002433 del 11 de abril de 2013, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO; **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; **Notifíquese** la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500074 00.**

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a LA NACION - MEN - FNPSM	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a LA NACION - MEN - FNPSM.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$ 6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

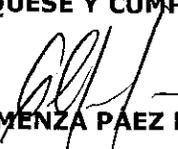
OCTAVO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; **Córrase traslado de la demanda** a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MERCEDES BENITEZ PEREZ**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500074 00.**

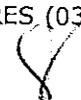
DECIMO: Se le reconoce personería para actuar a la Abogada **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN** identificada con C.C No, 40.024.360 y Tarjeta Profesional No. 239.184 del C.S de la J. como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (03) DE JULIO DE 2015,
A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAIRO ALONSO AVILA MORENO**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA e INCODER**

Radicación: **150013333008201500087 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 126)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintinueve (29) de junio dos mil quince (2015), secuencia No. 1259 (Folio 125) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Revisada la Demanda el Despacho observa que la parte pasiva de la misma en los términos del demandante es la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA y el INCODER; sin embargo al estudiarse los Actos Administrativos demandados, se observa que los mismos fueron suscritos por el INCODER más no por la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Ahora bien el INCODER de acuerdo con el Decreto 3759 de 2009 es un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; en otras palabras es una Entidad de carácter Descentralizado, por lo que es una persona jurídica independiente de la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA; razón por la cual se le solicita a la parte demandante adecue la parte pasiva de la Demanda en el entendido que es el INCODER la Entidad Pública que expidió los Actos Administrativos de los cuales se solicita la nulidad y no la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA.

2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIO ALFONSO AVILA MORENO**
Demandado: **NACION – MINSITERIO DE AGRICULTURA e INCODER**
Radicación: **150013333008201500087 00**

El Artículo 162, del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la determinación de lo que se pretenda.

En virtud a que, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene como pretensión principal la declaración de nulidad de un acto o actos administrativos enjuiciables, lo que significa que cualquier demanda de este medio de control debe precisar cual o cuales son los actos administrativos demandados.

En el presente caso se solicita la Nulidad de la Resolución 8284 del nueve (9) de septiembre e dos mil catorce (2014), mediante la cual se da por terminado la asignación de Coordinación del demandante; la Resolución No. 11085 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se decide no reponer la Resolución anterior; el memorando 14138715 del 8 de septiembre de dos mil catorce (2014) suscrito por la Directora Territorial del INCODER y dirigido al Gerente General del INCODER referente a las funciones de Coordinación del Demandante; y la Resolución 1313 del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) por medio de la cual se modifican las funciones de los Coordinadores del INCODER.

Al revisar dichos Actos Administrativos, junto con el texto de la demanda, es claro para el Despacho que el Demandante cuestiona la decisión del INCODER de haberle quitado las funciones de Coordinador, decisión que esta contenida en las Resoluciones 8284 del nueve (9) de septiembre e dos mil catorce (2014) y 11085 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014); mas no en el memorando 14138715 del 8 de septiembre de dos mil catorce (2014), ni en la Resolución 1313 del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), actos administrativos en los cuales y dicho sea de paso opero el fenómeno de la caducidad para impetrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Razón por la que se le solicita a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, es decir precise de manera clara lo que se pretende, y cuáles son los actos administrativos demandados, atendiendo la anteriormente expuesto. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "*Para efectos de competencia, cuando*

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIO ALFONSO AVILA MORENO**
Demandado: **NACION – MINSITERIO DE AGRICULTURA e INCODER**
Radicación: **150013333008201500087 00**

sea del caso, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..." Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es excluyendo los perjuicios morales.

4. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan tres (3) trasladados** (demanda y anexos), para surtir la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PUBLICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los trasladados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la demanda y de la subsanación de demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsanè lo

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIO ALFONSO AVILA MORENO**
Demandado: **NACION - MINSITERIO DE AGRICULTURA e INCODER**
Radicación: **15001333008201500087 00**

expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **RICARDO RAFAEL GARCIA MENDOZA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.243.260 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la Tarjeta Profesional. No. 132.863 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 042
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M. 

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) fl. 31.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha Veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), secuencia No. 1300 (Folio 29) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá.**

1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA;

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda, (fls. 02 a 08) no se realizó estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la **estimación razonada** de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En consecuencia tratándose de un medio de control, de nulidad y restablecimiento, como es el presente asunto, es necesaria la estimación de la cuantía, para determinar la competencia del Despacho, por lo que la parte actora deberá **estimar razonadamente la cuantía en los términos del Art. 157 del C.P.A.C.A.**

2. DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION;

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en su artículo 4, señala como requisito de la demanda, "**indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**" (Resalta el Despacho)

Al revisar la demanda, (fls. 02 a 08), encuentra el Despacho que el Apoderado de la parte Demandante en el folio 7 se limita a enunciar unas normas, **sin explicar el concepto de su violación tal como lo reseña la norma**, razón por la cual el profesional del derecho debe dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF.**

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

SEGUNDO; Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que la demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, según lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO; Reconocer personería para actuar al Abogado BERNEL VAQUIRO YARA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.225.713 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.914 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARÍA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dos (02) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TEOFILO CHAPARRO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500092 00**

Se encuentra el proceso al despacho con informe secretarial informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 110).

Para resolver se considera;

El señor TEOFILO CHAPARRO a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 012715 del 15 de marzo de 2013, por medio de la cual se niega la aclaración o adición de la resolución N° RDP 07192 de 2013; Auto N° ADP 10518 del 17 de julio de 2013; y auto N° RDP 05413 del 26 de mayo de 2014, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión.

Revisado el expediente observa este Despacho lo siguiente;

- Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de enero de 2015, fue asignado el proceso de la referencia al Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, (fl. 92)
- El Juzgado 22 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2015, ordeno la remisión por competencia del proceso al circuito administrativo de Tunja, (fl. 05)
- Mediante acta individual de reparto de fecha 09 de junio de 2015, fue asignado el proceso al Juzgado 8° Administrativo Oral de Tunja, (fl. 109)

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra que mediante oficio del 11 de mayo de 2015, la Coordinadora Grupo Administración de Personal del Ministerio de Transporte, señalo;

*"como consta en el folio 234 de la hoja de vida, el certificado expedido por el Coordinador del grupo de certificaciones para pensión y bonos pensionales **se establece que la naturaleza jurídica del cargo desempeñado por el señor Teófilo Chaparro era la de trabajador oficial.**" (fl. 104) (Resalta el Despacho)*

Así las cosas, y a tenor de lo señalado en el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asunto laborales de empleados públicos, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, **excluyéndose en**

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TEOFILO CHAPARRO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500092 00**

consecuencia a los trabajadores oficiales, como lo prescribe además el numeral 4 del artículo 105 del CPACA.

Es claro entonces que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no posee competencia para dirimir el conflicto planteado por el Actor pues lo que se pretende por él, es la reliquidación o reajuste de su pensión de jubilación, se reitera le fue negada mediante actos administrativos expedidos por la UGPP, circunstancias que implican un reconocimiento de orden laboral, y como el señor TEOFILO CHAPARRO ostentó la condición de **trabajador oficial** (fl. 104), el asunto debe ser resuelto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Si bien es cierto los Jueces Laborales del circuito (reparto) no poseen facultad para declarar la nulidad del acto administrativo ya que esta facultad solo la poseen los jueces Administrativos, también lo es que sus funciones si pueden declarar la inaplicabilidad del acto en debate y por tanto de sus efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y en el menor tiempo posible se remita por competencia a LOS JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE TUNJA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

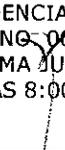
SEGUNDO; Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 0042 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ADUIN ESTEBAN MUÑOZ CARDENAS**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500099 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para el estudio de admisión.

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), secuencia No. 1443 (fl. 37) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho inconsistencias en el escrito de Demanda que a continuación se señalan, razón por la cual se **inadmitirá la demanda.**

1. DE LA AUSENCIA DE PODER

Observa el Despacho que en el libelo de la demanda se indica como demandante al señor **ADUIN ESTEBAN MUÑOZ CARDENAS**

Al revisar los documentos que acompañan la demanda, se observa que **no se allega el poder** conferido por el señor **ADUIN ESTEBAN MUÑOZ CARDENAS** al Abogado **ALVARO RUEDA CELIS.**

En consecuencia y atendiendo los Artículos 65 del C.P.C. y 160 del C.P.A.C.A., **la parte actora debe allegar al expediente el poder conferido por el señor ALVARO RUEDA CELIS.**

Finalmente se le solicita al apoderado de la parte actora, para que del **escrito de subsanación de la demanda**, se allegue copia en **medio magnético y en**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ADUIN ESTEBAN MUÑOZ CARDENAS**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500099 00**

formato PDF, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0042
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TRES (3) DE JULIO DE
2015, A LAS 8:00 A.M. 

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIO**